

Bogotá D C , 07 de julio de 2020
SDM-SC- 98980/2020

Señor
IVONNE LISETH HERNANDEZ ORDOÑEZ
CARRERA 34 F No 36-48 BARRIO VILLA MAYOR ANTIGUA
CORREO ivonnehernandez70510@gmail.com
TELEFONO: 3103577 040
CIUDAD

472	Motivos de Devolución	Desconocido	X	No Existe Número
		Rechusado		No Reclamado
		Carrado		No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido		Apartado Clausurado
	No Recibe	Fuerza Mayor		

Fecha 1	DIA	MES	AÑO	Fecha 2	DIA	MES	AÑO
	24	JUL	2020				

Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

Hector Urquiza
Mensajero
C.C. 80.142.157
Calle 34A - 9
45 Calle 3i 947

REF: RESPUESTA SDM - 95558/2020

Respetada señora **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, cordial saludo.

En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada las ordenes de comparendo relacionadas en el escrito, encontramos que fueron impuestos MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fueron notificados en el lugar de los hechos razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones

El comparendo No. 1100100000021392414 de fecha 11/16/2018 fue impuesto por la infracción codificada como C14 la cual dice:

"Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente"

El comparendo No. 1100100000021392415 de fecha 11/16/2018 fue impuesto por la infracción codificada como D01 la cual dice

"Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción"

El comparendo No. 1100100000021392416 de fecha 11/16/2018 fue impuesto por la infracción codificada como G31 la cual dice:

"No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito"

El comparendo No 1100100000021392417 de fecha 11/16/2018 fue impuesto por la infracción codificada como D07 la cual dice:

"Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas"

El comparendo No. **1100100000021392418** de fecha **11/16/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **304** la cual dice

"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de pare, o un semáforo intermitente en rojo"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

El comparendo No. 1100100000021392419 de fecha 11/16/2018 fue impuesto por la infracción codificada como C06 la cual dice:

"No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo"

Así las cosas, se informa que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente establecido en el Código Nacional de Tránsito, el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles"

El Código Nacional de Tránsito estipula el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en *Sentencia T-467/95*, al afirmar que:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T. el cual dice:

(.)

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa

1 Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, o

2 Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, o

3 Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados

En la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la impugnación que usted desea impetrar frente al comparendo antes mencionado, debió adelantarse conforme lo estipula el artículo antes mencionado y no a través de un derecho de petición

Por su parte el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002, dice

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en Referencia con lo dispuesto por el presente código"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad ()"

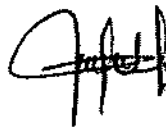
En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición

Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES, por lo tanto, se observa que la actuación del (la) patrullero(a) (agente de tránsito) obró conforme a la Ley, por lo que se presume que su actuación es legítima como lo asume el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y lo confirma el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016

Respecto a su proposición de la supuesta SUPLANTACION, le informo si considera que existe alguna anomalía o inconsistencia, debe dirigirse ante la Fiscalía General de Nación, para instaurar la correspondiente denuncia por la presunta FALSEDAD PERSONAL, ya que, este es el ente legitimado para establecer lo sucedido y una vez se falle, sea ordenado por parte de esa entidad, quien será la que deba informar si existió o no tal conducta punible, y en tal suceso, esta Subdirección procederá a realizar lo correspondiente a la modificación de la información contenida en la orden de comparendo referenciada, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud, debido a que no es de la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad resolver asuntos en materia de responsabilidad penal

De igual manera, si ya ha impetrado denuncia penal, se le informa que debe esperar a que la Fiscalía se pronuncie sobre los hechos y determine si la conducta punible existió o no, en este orden de ideas, una vez usted tenga la resolución que ordena el restablecimiento del derecho puede allegarla a esta entidad

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud



TANIA DE JESSUS PAYARES HERAZO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Dayana M Reyes - Abogada SDM



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C., 07 de julio de 2020
SDM-SC- 98980/2020

Señor
IVONNE LISETH HERNANDEZ DRDOÑEZ
CARRERA 34 F No 36-48 BARRIO VILLA MAYOR ANTIGUA
CORREO: ivonnehernandez70510@gmail.com
TELEFONO: 3103577040
CIUDAD

REF: RESPUESTA SDM – 95558/2020

Respetada señora **HERNANDEZ ORDOÑEZ**, cordial saludo

En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada las ordenes de comparendo relacionadas en el escrito, encontramos que fueron impuestos **MANUALMENTE**, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fueron notificados en el lugar de los hechos razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones:

El comparendo No. **1100100000021392414 de fecha 11/16/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **C14** la cual dice:

"Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente"

El comparendo No. **1100100000021392415 de fecha 11/16/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **D01** la cual dice:

"Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción"

El comparendo No. **1100100000021392416 de fecha 11/16/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **C31** la cual dice:

"No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito"

El comparendo No. **1100100000021392417 de fecha 11/16/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **D07** la cual dice:

"Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas"

El comparendo No. **1100100000021392418 de fecha 11/16/2018** fue impuesto por la infracción codificada como **D04** la cual dice:

"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de pare, o un semáforo intermitente en rojo"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Telefono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

El comparendo No. 1100100000021392419 de fecha 11/16/2018 fue impuesto por la infracción codificada como C06 la cual dice

"No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo"

Así las cosas, se informa que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente establecido en el Código Nacional de Tránsito, el cual se trae a colación

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles "

El Código Nacional de Tránsito estipula el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en *Sentencia T-467/95*, al afirmar que

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice

()

"Artículo 136. Reducción de la Multa Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción o

3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país " (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la impugnación que usted desea impetrar frente al comparendo antes mencionado, debió adelantarse conforme lo estipula el artículo antes mencionado y no a través de un derecho de petición.

Por su parte el **Artículo 137 de la Ley 769 de 2002**, dice:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo

La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en Referencia con lo dispuesto por el presente código"

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad ()"

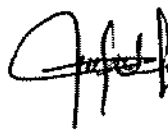
En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES; por lo tanto, se observa que la actuación del (la) patrullero(a) (agente de tránsito) obró conforme a la Ley, por lo que se presume que su actuación es legítima como lo asume el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y lo confirma el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016.

Respecto a su proposición de la supuesta SUPLANTACION, le informo si considera que existe alguna anomalía o inconsistencia, debe dirigirse ante la Fiscalía General de Nación, para instaurar la correspondiente denuncia por la presunta FALSEDAD PERSONAL, ya que, este es el ente legítimo para establecer lo sucedido y una vez se falle, sea ordenado por parte de esa entidad quien será la que deba informar si existió o no tal conducta punible, y en tal suceso, esta Subdirección procederá a realizar lo correspondiente a la modificación de la información contenida en la orden de comparendo referenciada, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud, debido a que no es de la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad resolver asuntos en materia de responsabilidad penal.

De igual manera, si ya ha impetrado denuncia penal, se le informa que debe esperar a que la Fiscalía se pronuncie sobre los hechos y determine si la conducta punible existió o no, en este orden de ideas, una vez usted tenga la resolución que ordena el restablecimiento del derecho puede allegarla a esta entidad

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud



TANIA DE JESSUS PAYARES HERAZO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó Dayana M Reyes - Abogada SDM



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDM-SGJ- DRJ - 106511-2020

Bogotá D.C , 22 de julio de 2020.

Señores (as)

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9A - 24 Piso 9

jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

E. S D.

ASUNTO:	RESPUESTA DE ACCIÓN DE TUTELA .
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-000231.
ACCIONANTE:	JANNETH STELLA GARZÓN FRANCO.
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRÍGUEZ, en mi condición de Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 33 del Decreto 672 de 2018, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia solicitando **declarar improcedente** el amparo invocado por la parte accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, en razón de lo cual solicita ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad responder de fondo el derecho de petición radicado el 25 de junio de 2020, bajo el radicado SDM: 90588 de 2020, en el que requiere se decrete la terminación de los procedimientos en los que haya operado la prescripción.

RAZONES DE DEFENSA

DURANTE EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PDR HECHO SUPERADO

Sea lo primero señalar que, como la parte accionante lo reconoce, fondo el derecho de petición elevado el 25 de junio de 2020, bajo el radicado SDM: 90588 de 2020, para que la Administración revisara la exigibilidad de las obligaciones obrantes en su contra, en relación con lo cual debe señalarse que **el derecho fundamental regulado mediante la Ley 1755 de 2015 no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación.**¹

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En segundo lugar, la Dirección de Gestión del Cobro de esta Secretaría, con ocasión de la presente acción de tutela, informó que la solicitud elevada por el accionante fue respondida mediante el oficio **SDM-DGC- 98761-2D20**, el cual se constituye en una respuesta de fondo.

Es importante, señalar que de conformidad con el establecido en el **Decreto 491 de 2020**, por ocasión a la emergencia generada por el coronavirus COVID 19, el término de las peticiones será de 30 días siguientes a partir de su recepción, razón por la cual no existe vulneración al derecho de petición, por cuanto la entidad se encuentra en término para resolver la petición

La Dirección de Gestión del Cobro informa lo siguiente

"Para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva, (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la **ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**, y (v) la **evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)**.

Pretende la parte actora que, por intermedio de la acción de tutela la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emita contestación al derecho de petición radicado en esta Entidad bajo el consecutivo SDM: **90588** que data 25-06-2020, a través del cual solicita decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos 8042095 del 07/26/2014, 8042094 del 07/26/2014, 7876018 del 06/22/2014, 6656274 del 03/18/2014, 6593785 del 02/04/2014, 4352408 del 01/31/2013, 4274767 del 01/05/2013, 3142086 del 08/17/2012.

A LOS HECHOS:

1. Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano **JANNET STELLA GARZÓN FRANCO** presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 90588 que data 25-06-2020.
2. Verificado el estado de cartera del ciudadano **JANNET STELLA GARZÓN FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 51.712.578**, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta los siguientes comparendos.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 20816

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-95558/ IVONNE LISETH HERNANDEZ ORDOÑEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-98980 d e l 7 DE JULIO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>TANIA DE JESUS PAYARES HERAZO</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 19 DE OCTUBRE DEL 2020, en la página web [www movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

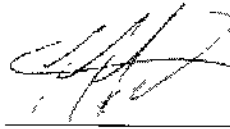
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

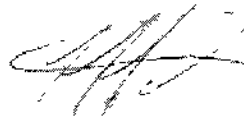
95558.certifico que el presente aviso se fija hoy 19 DE OCTUBRE DEL 2020a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 23 DE OCTUBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboro MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)